Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: 84/2024
ACTORA: [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

GUADALAJARA, JALISCO, 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los **autos originales** para resolver en **sentencia definitiva** el **juicio de responsabilidad patrimonial** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por su propio derecho, en lo sucesivo **"la actora**", en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en lo sucesivo **"la demandada"**, atendiendo a los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **5 cinco de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro**, **"la actora"** formuló su impugnación en contra de la **resolución emitida el 14 catorce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por **"la demandada"**, dentro del procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial con número de expediente **R.P. 003/2021,** mediante la cual negó el derecho de pago por indemnización.

2. Mediante acuerdo del **12 doce de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro**, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal admitió la demanda, así como las pruebas ofertadas bajo los números **1 uno**, **3 tres**, **4 cuatro** y **5 cinco**, y le requirió para que exhibiera la contenida en el número **2 dos**, es decir, la solicitud debidamente presentada ante la autoridad demandada respecto de la prueba en cuestión; asimismo designó perito auxiliar para el desahogo de la pericial en psicología y ordenó emplazar a **"la demandada"** para efectos de que produjera contestación a la demanda.

3. A través del **oficio** [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16] presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **24 veinticuatro de enero del 2025 dos mil veinticinco**, [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, dio contestación a la demanda de responsabilidad patrimonial en representación legal de **"la demandada"**, lo anterior, como se desprende del auto del **7 siete de febrero del mismo año**, admitiendo

la totalidad de sus pruebas ofertadas; asimismo, a través de dicho proveído se le tuvo a "**la actora**" por no ofertada la prueba número **2 dos** señalada en el párrafo que antecede, toda vez que la solicitud exhibida había sido presentado con fecha posterior a la presentación de la demanda con fundamento en el artículo 36, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4. Seguido por sus etapas el juicio, y al no existir cuestiones pendientes por desahogar o señalar, mediante acuerdo tomado en el acta del desahogo de la prueba pericial en psicología ofertada por la actora, del **20 veinte de enero del 2026 dos mil veintiséis** dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos correspondientes, lo cual no ocurrió, como se desprende del diverso proveído del **30 treinta de enero del 2026 dos mil veintiséis**.

5. En esta tesitura, mediante acuerdo del **30 treinta de enero del 2026 dos mil veintiséis**, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal acordó remitir a la Primera Ponencia las constancias que integran el juicio de responsabilidad patrimonial **84/2024** del índice de esta Sala Superior para formular el proyecto de sentencia definitiva, recibiendo la citada Ponencia los autos originales el **10 diez de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, atendiendo al reverso del **oficio 1298/2026** que fuera signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

6. Competencia: Esta Sala Superior de este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio derivado de la impugnación de una resolución dictada en un procedimiento de solicitud de pago por responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 67 y 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, 8 numeral 1, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 8, 27 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 2, 3, 4, 47, 72, 73, 73 Bis y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los arábigos 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

7. La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa y la acción ejercitada ante esta Sala Superior para impugnar una resolución que no satisface una solicitud de pago por presuntos daños ocasionados por la supuesta actividad administrativa irregular que a decir de la accionante da pauta a la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, **han quedado debidamente acreditadas** en el expediente en que se actúa.

8. Existencia de la resolución impugnada. La misma se encuentra debidamente acreditada con las copias simples ofertadas por la justiciable visibles a **foja 18 dieciocho a la 34 treinta y cuatro**, todas éstas del presente expediente, en las cuales se desprende la existencia y contenido de la resolución dictada en el expediente R.P. 003/2021 de fecha **14 catorce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por la **Síndica Municipal de Guadalajara, Jalisco Mtra**[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]Asimismo, al relacionar dicha probanza consistente en las copias simples de la resolución impugnada, con las manifestaciones que vierte "**la actora**" en su demanda inicial bajo los capítulos *"RESOLUCIÓN O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNA"*, *"HECHOS"* y *"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"*, así como el ofrecimiento de la probanza identificada como: *"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA"*, y toda vez que **"la demandada"** ofrece la misma resolución en copias certificadas a través de su contestación de demanda en el capítulo de *"P R U E B A S"* identificada como *"2. DOCUMENTAL PÚBLICA"*; se estima que no existe controversia alguna respecto a la existencia y contenido de la resolución que aquí se impugna, otorgándole desde este momento **valor probatorio pleno** a ambas probanzas para acreditar la existencia de la resolución impugnada, su contenido, y que en lo que aquí interesa, que **"la actora"** solicitó una indemnización por responsabilidad patrimonial por los hechos ahí relatados. Todo lo anterior con fundamento con lo dispuesto por los artículos 329 fracción II, 336, 349, 381, 399, 400, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia acorde a los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Jalisco.

9. Oportunidad: La resolución impugnada en el presente juicio fue notificada a **"la actora"** el **22 veintidós de octubre del 2024 dos mil veinticuatro**, como se desprende de lo manifestado en su demanda, mismo que fue consentido por **"la demandada"** al no controvertirlo en su contestación de demanda, y coincidir con la documental pública exhibida por dicha autoridad a foja 328 trescientos veintiocho del cuaderno de pruebas del presente expediente, por lo cual se le otorga pleno valor probatorio, y se determina que surtió sus efectos dicha notificación el **día siguiente**, por lo que el plazo de los **30 treinta días** para presentar la demanda comenzó el **23 veintitrés de octubre del mismo año** y feneciendo el **5 cinco de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro**; resultando **oportuna** la presentación de su demanda al haber sido interpuesta en esta última fecha mencionada, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de aplicación

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

supletoria a la presente materia acorde a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10. En relación al conteo realizado en el párrafo que antecede, no se consideraron los días **26 veintiséis** y **27 veintisiete de octubre**; **2 dos, 3 tres, 9 nueve**, **10 diez**, **16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de noviembre**; y **1 primero de diciembre**, **todos del 2024 dos mil veinticuatro**, al ser **sábados** y **domingos** respectivamente, así como el **1 primero y 18 dieciocho de noviembre**; **ambos de ese año**, en virtud de haber sido declarados como días inhábiles mediante acuerdo **ACU/JA/06/01/O/2024**, aprobado el 19 diecinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro por la Junta de Administración de este Tribunal de conformidad y con sustento en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. Procedencia: El juicio de responsabilidad patrimonial que nos ocupa resulta **procedente**, en virtud de que fue promovido por **"la actora"** en contra de la **resolución emitida en el expediente R.P. 003/2021** de fecha **14 catorce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por la **Síndica Municipal de Guadalajara, Jalisco**, y en la cual se resolvió como improcedente la solicitud de indemnización realizada por la accionante y negó el derecho de pago por indemnización, por lo que se reúnen los extremos contemplados en los artículos 8, 27 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

12. Legitimación: Por otro lado, se tiene que **"la actora" se encuentra plenamente legitimada** para combatir la resolución impugnada, ya que en la misma se resuelve sobre la reclamación del pago de indemnización por responsabilidad patrimonial de **"la demandada"** e interpuesta por su propio derecho, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I y 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

13. Causales de improcedencia: Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la impetrante, esta Sala Superior estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como tampoco fueron hechas valer por **"la demandada"**, como se puede constatar de su escrito de contestación de demanda visible al reverso de la **foja 43 cuarenta y tres del presente expediente**.

14. Litis: La presente controversia estriba en determinar si resulta legal o no la resolución contenida en **el expediente R.P. 003/2021** de fecha **14 catorce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro**, dictada por la **Síndica Municipal de Guadalajara, Jalisco**, lo anterior a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la

accionante, así como lo contestado por la autoridad demandada respecto de los mismos.

15. En este orden de ideas, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procede a analizar los **conceptos de impugnación** que hace valer **"la actora"** en su demanda.

16. En su **primer concepto de impugnación**, la accionante señala que la demandada sostiene su resolución en sentido contrario a su pretensión en dos argumentos, siendo el primero que no acreditó la existencia de una actuación administrativa irregular, y el segundo en que fueron reparados a su entera satisfacción sus daños con un acuerdo reparatorio.

17. Respecto al primero de estos dos argumentos, la justiciable sostiene que sí hubo una actividad administrativa irregular y no un caso fortuito o de fuerza mayor cuando la patrulla conducida por elementos de seguridad pública de la demandada impactó a la camioneta que a su vez la atropelló, porque de las probanzas exhibidas, y en particular de la testimonial a cargo del testigo [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se desprende que la patrulla se pasó el semáforo sin luces, lo cual no es una actividad regular, y por lo tanto no debía la autoridad demandada considerar su actuar como caso fortuito o fuerza mayor.

18. En su **segundo concepto de impugnación**, ataca el segundo argumento en el que dice se sustenta la resolución impugnada, aduciendo que no existe acuerdo reparatorio en el que obre su firma, y niega haber celebrado alguno con la demandada.

19. En el **tercer concepto** de impugnación manifiesta que la demandada no verificó la existencia del daño moral, y dice que existe una presunción legal que le releva de probar el mismo puesto que hay una afectación directa que vulnera o menoscaba ilegítimamente su integridad física y psíquica.

20. En su **cuarto concepto de impugnación** expone que la autoridad pretende eximir de cualquier pago a la responsable al aducir que conforme al artículo 11 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser derechohabiente del servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), siendo que si bien es cierto que la actora recibió atención médica en dicha institución, ello es distinto al reclamó de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

responsabilidad patrimonial, y diferente la indemnización que le corresponde.

21. Por su parte, la **autoridad demandada, al contestar la demanda**, señaló que el primero, segundo, tercero y cuarto conceptos de nulidad son inoperantes por infundados, porque desde su perspectiva de las pruebas no se acredita el nexo causal entre los hechos y los actos referidos por la reclamante, dado que no evidencia una actividad administrativa irregular, como tampoco el daño y monto reclamado.

22. Continua con su defensa la demandada aduciendo que de las pruebas rendidas en el presente juicio se acredita que el percance vial del cual se duele la accionante sucedió cuando los elementos de seguridad pública se encontraban en cumplimiento de su deber, y que de ese incidente se hizo cargo la compañía de seguros contratada por dicha demandada; que la actora firmó un acuerdo reparatorio y que es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social; que la Unidad [No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de la marca [No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16], tipo [No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16], modelo [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de colores oficiales, con placas de circulación [No.10]_ELIMINADO_el_número_16_[16] del Estado de Jalisco, número patrimonial [No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16] adscrita al polígono 3 conducida por el policía [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], de esa Comisaría, participó en el percance vial en el que acudió el representante ajustador de la aseguradora "[No.13]_ELIMINADO_el_número_16_[16]" de nombre [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien registró el siniestro número [No.15]_ELIMINADO_el_número_16_[16], de fecha 29 veintinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, a las aproximadamente 08:16 ocho horas con dieciséis minutos, siniestro que ocurrió cuando dicha patrulla acudía en persecución de una camioneta robada con violencia, reportada al 911 de emergencia con número de reporte [No.16]_ELIMINADO_el_número_16_[16] indicando que al circular la Unidad [No.17]_ELIMINADO_el_número_16_[16] por la [No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] al cruce con la calle [No.19]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] se impactó con una camioneta de la marca Chevrolet, tipo [No.20]_ELIMINADO_el_número_16_[16], modelo [No.21]_ELIMINADO_el_número_16_[16] color blanco, placas [No.22]_ELIMINADO_el_número_16_[16] del Estado de Jalisco, conducida por [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien con este último vehículo se proyectó sobre una jardinera de una tienda de conveniencia, con razón social OXXO, donde se encontraba sentada la hoy actora, y que en consecuencia de este accidente se llegó a un acuerdo reparatorio que fue firmado por la justiciable y por el representante legal de la Aseguradora "[No.24]_ELIMINADO_el_número_16_[16]", y por la abogada María del Carmen Avalos Vargas, facilitadora Certificadora del Área de Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos de la Fiscalía del

Estado de Jalisco, en el que se manifestó que de forma inmediata se le autorizó a la actora por parte de la compañía de seguros "[No.25]_ELIMINADO_el_número_16_[16]." pase médico para un hospital particular, quien refiere que otorgó su consentimiento al haber quedado reparado el daño a su entera satisfacción, por lo que la demandada opina que es evidente ya se le resarció el daño a la hoy actora.

23. Insiste en que de las pruebas se les debe dar valor probatorio pleno para acreditar que el daño del que se duele la accionante como consecuencia del accidente vial ya ha sido resarcido de común acuerdo.

24. La demandada expresa en su contestación de demanda que era a la actora a quien le correspondía acreditar la existencia del daño sufrido, así como la relación causa-efecto entre éste y la actividad administrativa irregular imputable al Municipio, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

25. También manifiesta la autoridad demandada que de las pruebas rendidas se desprende que es infundada la solicitud de indemnización de la actora, porque de lo ocurrido se trata de un accidente vial, ocurrido cuando los elementos de seguridad pública señalados acudían a un servicio de emergencia, lo cual se encuentra dentro de sus facultades constitucionales y legales, se llegó a un acuerdo reparatorio y que se le dio un pase médico a la accionante.

26. Agrega la demandada que le correspondía a la solicitante justificar en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial la existencia de su derecho a ser indemnizada, sin que haya sucedido así, y que por el contrario obran constancias que los daños ocasionados ya le fueron reparados a su entera satisfacción, como se asentó en la carpeta de investigación D-I/18122/2020 radicada en la Fiscalía del Estado.

27. Expone que dicha autoridad no tiene responsabilidad alguna, porque ningún agente de seguridad actuó de manera irregular, y el acto irregular que reclama la actora no proviene de una actividad administrativa irregular, y que en el caso de los gastos médicos estos solo serán considerados cuando afectado no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales y la hoy reclamante tiene derechohabiencia en el IMSS.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

28. Puntualiza que es a la actora a quien le corresponde acreditar la actuación irregular de la demandada, es decir, demostrar por un lado el supuesto actuar irregular, y que de los elementos de prueba exhibidos en el procedimiento de reclamación de indemnización resultaron insuficientes para acreditar los hechos y los actos de los que se duele, y por otro lado los daños de los que se duele ya le fueron reparados a su entera satisfacción.

29. Con lo anterior, toda vez que ha quedado expuesto en esencia lo manifestado por ambas partes respecto de los puntos controvertidos dentro del presente juicio, a continuación, conforme a lo dispuesto por el arábigo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a **valorar las pruebas** rendidas por cada una de las partes para acreditar su dicho.

30. En esta tesitura, tenemos que en relación a los hechos que narró en su demanda **"la actora"**, y que sustancialmente se refirieron en párrafos anteriores, ofreció los medios de **prueba** siguientes:

> *"**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la resolución emitida el 14 catorce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, por la Dirección de lo Jurídico Contencioso del Área de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial, con número de expediente 003/2021.*
>
> ***2.- DOCUMENTALES PUBLICA (SIC):** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente administrativo del cual deriva el acto aquí impugnado, en cuyo contenido se observaran las constancias y medios de convicción a los que me he referido en el cuerpo del presente, esto es, las propias que integran el expediente de la acción de Responsabilidad Patrimonial identificada con número R.P. 003/2021…*
>
> ***3.- PERICIAL: PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA MATERIA DE DAÑO MORAL**.- La cual consistirá en el análisis y evaluaciones psicológicas a la actora de nombre **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** para determinar el daño moral causado por consecuencia de las actuaciones administrativas irregulares de la diversa señalada como tercera interesada,…*
>
> ***4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: Por todo lo que al interés legal del que aquí comparece favorezca y las deducciones lógicas a que llegue esa H. Autoridad al valorar los argumentos vertidos.*
>
> ***5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en lo que pudiese favorecer a las pretensiones de mi representada."*

31. Por otra parte, la **autoridad demandada**, hizo valer las siguientes probanzas:

> *"**1.- DOCUMENTAL PUBLICA(sic).-** Consistente en las copias certificada (sic) de las actuaciones que integran el expediente administrativo R.P. 03/2021, de las cuales se desprende que no procede*

el derecho a indemnizar por responsabilidad patrimonial a la hoy actora, ya que el daño del cual se duele ya le fue reparado a su entera satisfacción, además, de que no obra en autos pruebas que acrediten un actuar irregular de la Autoridad,…

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente y (sic) en todas y cada una de las actuaciones del juicio, de las cuales se desprendan beneficio a favor de la parte que represento, se ofrece esta prueba para acreditar todos y cada uno de los puntos de contestación de Demanda.*

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que se desprenden del juicio y que tiendan a favorecer a la parte que represento, se ofrece esta prueba para acreditar todos y cada uno de los puntos de contestación de la demanda."*

32. Por lo que ve al medio de prueba identificado como **documental pública** señalada bajo el **número 1 uno**, consistente en *"… la copia simple de la resolución emitida el 14 catorce de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, por la Dirección de lo Jurídico Contencioso del Área de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial, con número de expediente 003/2021.*", y que se encuentra visible en copia simple a **fojas de la 18 dieciocho a la 34 treinta y cuatro**, **de este expediente,** y en **copia certificada** a **fojas de la 309 trescientos nueve a la 327 trescientos veintisiete, del cuaderno de pruebas de este expediente**, como se adelantó en párrafos que antecede, tiene pleno valor probatorio para acreditar la existencia y contenido de la resolución impugnada.

33. Esta Sala Superior, como ya se expuso en el párrafo de acreditamiento de la existencia del acto impugnado, si bien son copias simples, se les otorga el **valor probatorio pleno** para acreditar la existencia del mismo al ser la resolución dictada dentro de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en sede administrativa, medio de prueba que de acuerdo a sus características y al no existir controversia respecto de su existencia y contenido al haber sido exhibida de igual forma en copias certificadas por **"la demandada"**, se califica como **documental pública**, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329 fracción II, 348, 349, 381, 399, 400, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la materia acorde a los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

34. En cuanto al medio de prueba identificado con el **número 2 dos de la parte actora**, la misma se le tuvo por no ofrecida al haber

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

incumplido conforme a lo ordenado por el entonces Presidente de este Tribunal en el acuerdo de fecha 7 siete de febrero del 2025 dos mil veinticinco, habiendo quedado firme dicho auto, por lo que no se hará pronunciamiento respecto de dicha probanza, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 36 párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

35. A la **prueba número 3 tres de la actora, identificada como pericial en psicología** en materia de daño moral practicada respecto de la accionante, a la misma se le concede **valor probatorio pleno** para acreditar la existencia del daño moral ocasionado a la actora por los hechos de los cuales la accionante señala como origen de la actividad administrativa irregular, ello en virtud de que si bien ambos peritajes rendidos tanto por la perito oficial como la perito de la parte demandada no concluyen de forma totalmente coincidente, ambos sí señalan en sus conclusiones que existe una afectación emocional y psicológica derivado del accidente, como lo expone la perito auxiliar de este Tribunal en su punto 8 "CONCLUSIÓN", y la perito de la autoridad demandada en su conclusión "QUINTA", en la que señala que *"… el cuadro actual es compatible con repercusión psicoemocional posterior a un evento de alta magnitud y con las consecuencias funcionales descritas. Sin embargo, la relación entre el evento y el estado actual se establece como probable y concausal…*", por lo que independientemente de que existan otros factores que le hayan causado la afectación a su estado de salud mental, se estima por este Cuerpo Colegiado que sí hay dicha afectación por el evento del cual se señala como origen de la actividad administrativa irregular, y por lo tanto queda acreditado el daño moral, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 409, y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la materia acorde a los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

36. Continuando con la valoración de las **pruebas** ofertadas por la **parte actora**, en particular las enunciadas bajo el **punto 4 cuatro**, las cuales enunció como **presuncional legal y humana**, sin precisar que ley o precepto legal que establece una presunción se debía tener a su favor, como tampoco enuncia que conclusión lógica se puede arribar para tener por manifestada una presunción humana, ni precisa que hecho conocido permite averiguar y deducir la verdad de otro desconocido, por lo que ante esta vacuidad esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto de las mismas, con excepción de las que arribe derivado del estudio de los conceptos de impugnación que se hará más adelante, al tener la demanda como un todo, y en aras de respetar los principios pro homine y tutela judicial efectiva, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 387, 388, 389, 390, 391, 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la presente materia como lo establecen los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa en

relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

37. Finalmente, en cuanto a la **valoración de las pruebas** ofertadas por la **parte actora**, en relación a su probanza **5 cinco**, identificada como "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**", y que precisa que es "*…todo lo actuado en el presente juicio, en lo que pudiese favorecer a las pretensiones de mi representada.*", al respecto la misma se le da el valor probatorio pleno para acreditar lo actuado en el presente juicio, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracción X, 399, y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

38. Por otro lado, esta Sala Superior procede a analizar y **valorar las pruebas ofertadas por la autoridad demandada** en el mismo orden en que éstas fueron ofertadas, conforme a lo que se expone en los próximos párrafos.

39. En esta tesitura, respecto de la **prueba identificada como 1 uno**, al ser una **documental pública** consistente en las copias certificadas de las actuaciones que integran el **expediente administrativo** seguido ante la propia autoridad demandada, número **R.P. 03/2021**, del mismo se le otorga pleno valor probatorio para acreditar lo ahí asentado**, la existencia de la actividad administrativa irregular, los daños ocasionados a la parte actora y el nexo causal entre aquella y estos últimos,** esto en perjuicio de la propia demandada, como se expondrá más adelante al entrar en el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 329 fracción X, 399, 400, 403, y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

40. Por lo que se refiere a la **prueba que la demandada** identificó bajo el **número 2 dos** "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**", les reviste el carácter de documentos públicos, conforme a lo dispuesto por la fracción X del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se les otorga pleno valor probatorio para acreditar lo actuado en el presente expediente, pero de ello no se demuestra nada en su favor, ni logra señalar que actuación

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en concreto le es útil para su causa, esto acorde a lo dispuesto por los arábigos 399 y 400 del código antes citado, de aplicación supletoria a la materia acorde a los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

41. Finalmente, en cuanto a la **valoración de las pruebas** rendidas en el presente asunto por parte de la autoridad **demandada**, este Cuerpo Colegiado procede a valora la probanza **número 3 tres** de la demandada, identificada como "**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**", las cuales no señaló con exactitud, es decir, no mencionó en su ofrecimiento que presunción legal le favorece, no mencionó que precepto legal establece una presunción que le beneficie, como tampoco enuncia que conclusión lógica se puede arribar para tener por manifestada una presunción humana, ni precisa que hecho conocido permite averiguar y deducir la verdad de otro desconocido, por lo que ante ambigüedad de su ofrecimiento, sin poder establecer de forma clara que presunciones pretende se le tomen en cuenta, esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto de las mismas, con excepción de las que arribe derivado del estudio de los conceptos de impugnación y su refutación que se hará más adelante, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 387, 388, 389, 390, 391, 414, 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la presente materia como lo establecen los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

42. Ahora bien, una vez valoradas las probanzas rendidas en el presente juicio, quienes aquí resuelven proceden a señalar los fundamentos legales que se apoya para dictar la presente resolución, lo anterior conforme al numeral 73 fracción II y 73 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

43. En primer término, se procede al análisis de los **conceptos de impugnación** hechos valer por la **parte actora** y la **refutación** de los mismos por parte de **"la demandada"**.

44. Así pues, se estiman que son **fundados** los conceptos de impugnación que hace valer **"la actora"**, y que se estudian en su conjunto dada su naturaleza y estrecha relación entre ellos, en virtud de que el oficio recurrido **carece de debida fundamentación y motivación**, puesto que no funda ni motiva correctamente su resolución, ello porque percibe erróneamente los hechos, como se expondrá a continuación.

45. En efecto, **"la demandada"** a través de la resolución recurrida reconoce expresamente en su **página 14 catorce**, visible en la copia de dicha documental al reverso de la **foja 24 veinticuatro** de las presentes actuaciones, que de las pruebas exhibidas por la parte reclamante *"… tienen el alcance para demostrar que el percance vial*

del cual se duele la hoy promovente, sucedió cuando los elementos de seguridad pública señalados se encontraban en cumplimiento de su deber, incidente del cual se hizo cargo la compañía de seguros contratada por este Ayuntamiento de Guadalajara, en este caso [No.27]_ELIMINADO_el_número_16_[16], con la póliza número [No.28]_ELIMINADO_el_número_16_[16], y número de siniestro [No.29]_ELIMINADO_el_número_16_[16],…".

46. Así pues, al no haber controversia en cuanto a que con la actuación de los elementos policiales la autoridad demandada ocasionó daños a la hoy justiciable, es decir, existe una **confesional expresa** que prueba plenamente en contra de la demandada la existencia del hecho que se le imputa como actividad administrativa irregular, toda vez que quedó acreditado que los elementos de seguridad pública adscritos a la entidad pública demandada actuaron de manera irregular al incumplir con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, al cruzar una intersección semaforizada, la ubicada en la confluencia de la [No.30]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] y la calle [No.31]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] sin activar los códigos sonoros y luminosos, y con ello causando la colisión con el diverso vehículo marca [No.32]_ELIMINADO_el_número_16_[16], ya antes referido, el cual a su vez embistió a la hoy actora ocasionándole daños en su persona, como quedó también acreditado de **la prueba testimonial** a cargo de [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo que con ello se acreditó también **el nexo causal entre la Actividad Administrativa Irregular y los daños que se le ocasionaron a la demandante.**

47. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 8, 24 fracción I, 25, 26 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y aplicado supletoriamente los arábigos 395 y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

48. En este entendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 Bis fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, queda comprendido dentro de la presente sentencia lo relativo a **la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida**, al haberse acreditado que la actividad administrativa irregular de los elementos de seguridad dependientes de la entidad demandada, por conducir sin códigos sonoros y luminosos y cruzar un señalamiento en alto por luz roja en el semáforo en la confluencia de la calle [No.34]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] y la avenida Adolfo [No.35]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], en Guadalajara, Jalisco,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

provocó el accidente que a su vez ocasionó las lesiones a la hoy demandante que estaba en la esquina de dichas vialidades siendo arrollada por el vehículo que colisionó la patrulla, sin tener la obligación legal de soportar las heridas en su cuerpo, por lo que solo queda por determinar es si se acreditó por parte de la demandada alguna excluyente de responsabilidad o caso fortuito o fuerza mayor que exceptúen del pago a la demandada, y quedando pendiente la valoración del daño o perjuicio causado a los próximos párrafos.

49. Continuando con el estudio del concepto de impugnación que plantea la justiciable, le asiste la razón en cuanto a que **la autoridad demandada percibe de manera errónea los hechos**, puesto que contrario a lo que expresó en la resolución hoy controvertida, **no es cierto que se haya acreditado que la accionante haya firmado un acuerdo reparatorio**, y el hecho de que sea derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social no demerita, ni excluye la responsabilidad de resarcir el daño ocasionado a la actora, puesto que dicho supuesto no se encuentra comprendido en ley alguna, ni en los supuestos de excepción que expresamente señala el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

50. En efecto, de las constancias remitidas del expediente administrativo del que se origina la resolución controvertida, sólo se aprecia a foja **129 ciento veintinueve del cuaderno de pruebas** del presente expediente, una copia certificada de un "*Acuerdo Reparatorio*" supuestamente celebrado entre **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, pero en la totalidad del documento **no se aprecia la firma de la accionante**, sino sólo de **[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y de la abogada María del Carmen Avalos Vargas, como facilitador Certificado de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía del Estado, y del Abogado Ricardo Núñez Plascencia, como servidor público habilitado como validador de acuerdos reparatorios de la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

51. Es decir, si bien existe un "*Acuerdo Reparatorio*", éste fue celebrado por terceras personas, y no por la solicitante de la indemnización, por lo que no hay evidencia de que la hoy actora haya manifestado o externado de modo alguno su voluntad en ese documento, por lo tanto, las declaraciones y obligaciones ahí establecidas no se le pueden imputar ni hacer eficaces en su contra, puesto que prescinden de su consentimiento, el cual se expresa a través de su firma, la cual no se aprecia.

52. Resulta conveniente resaltar que la firma es la constancia de la voluntad de una persona que se expresa de manera gráfica o electrónica en el documento que con su persona está referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Civil del Estado, aplicable supletoriamente en toda la legislación estatal, acorde al numeral 2 del propio código antes citado.

53. Así, al carecer el mencionado documento de la firma de la actora, **no se puede tener por acreditada la existencia de un documento que libere de su responsabilidad a la hoy demandada** con relación a los daños que sí acepta haber generado a la accionante, por lo que, al no exhibir u obrar en el presente expediente prueba alguna que demuestre que efectivamente se le hayan resarcidos los daños ocasionados, **se debe concluir que persiste la obligación de la demandada de indemnizar a la justiciable**, siendo que por el contrario, el citado "*acuerdo reparatorio*" le perjudica a la demandada, puesto que con el mismo al haberse presentado por ella misma, y contar con las firmas de los elementos policiales que intervinieron en el hecho del que se duele la actora le ocasionó los daños, puesto que con ello se prueba la existencia de dicho hecho, independientemente de la responsabilidad o no de los servidores públicos.

54. En este orden de ideas, a criterio de los que aquí resuelven, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 73 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se estima que en la presente causa **se ha acreditado la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida**, puesto que al consentir que debía existir un acuerdo reparatorio entre las partes contendientes, con ello se puede presumir humanamente que se acepta que la actividad administrativa de los elementos policiales ocasionó las lesiones producidas a la hoy actora.

55. Además de que, del demás caudal probatorio, en particular de las documentales que integran el expediente administrativo, se tiene por acreditado el percance vial, y que éste a su vez fue el hecho generador de los daños ocasionados a la accionante.

56. Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329 fracción II, 387, 388,399, 400, 406, 414, 416 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la presente materia, como lo ordenan los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

57. Así pues, previo a determinar el valor del daño o del perjuicio causado a la actora, se debe de dilucidar si en la especie el hecho generador de los daños fue derivado de un **caso fortuito o de fuerza mayor**, a lo cual este Cuerpo Colegiado **estima que en la especie no se acreditó ni el primero ni el segundo** de los supuestos señalados por el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad antes citada.

58. En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que en el presente asunto la justiciable **sí acreditó la irregularidad del actuar del servidor público**, porque de la valoración de la totalidad de las pruebas se arriba a la convicción de que el elemento de seguridad [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], policía del Ayuntamiento de Guadalajara, no cumplió con su deber de conducir con los códigos y sirenas encendidos a efecto de que se le otorgara la prelación de paso al momento de ocurrir el percance vial, conforme lo establece el artículo 135 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco[1].

59. En efecto, si bien de las constancias que integran el presente expediente se puede observar que la versión de los hechos por parte de estos, y la de la actora, difiere en cuanto a si la patrulla conducida por [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], policía del Ayuntamiento de Guadalajara, circulaba con las luces y sirenas al momento de ocurrir el choque con el diverso vehículo, [No.45]_ELIMINADO_el_número_16_[16], con placas de circulación [No.46]_ELIMINADO_el_número_16_[16], del estado de Jalisco, conducido por [No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], lo cierto es que de la carpeta de investigación 18122/2020 de la Fiscalía Estatal, existe en el testimonio de [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], testigo ocular de los hechos, quien manifestó que la patrulla del Ayuntamiento de Guadalajara "*…se pasó el alto, con las luces apagadas…*", como se puede leer a **foja 56 cincuenta y seis** del cuaderno de pruebas del presente expediente, lo que es coincidente con lo narrado en la carpeta de investigación 18122/2020 en copia certificadas, consultable a foja **34 treinta y cuatro** del cuaderno de pruebas del presente expediente, en cuanto dice: "*…cuando vio que una patrulla que iba por [No.49]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] de sur a norte, sin luces, se pasó el semáforo que está en el cruce de la calle [No.50]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] y chocó contra una camioneta [No.51]_ELIMINADO_el_número_16_[16] blanca…*", testimonio al cual en unión de lo relatado por la parte actora y lo relatado por el ateste antes referido, así como la falta de mayor evidencia por parte de la autoridad demandada que acredite que en ese momento sí tenía las farolas y sirena, códigos visuales y auditivos, en funcionamiento, a

[1] *Artículo 135. Prelación de paso. 1. Para circular, las personas conductoras y las personas operadoras, otorgarán prelación de paso a los vehículos de seguridad o emergencia con códigos y sirenas encendidos, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.*

criterio de los que aquí resuelven se tiene por acreditada la irregularidad de la actuación del elemento de seguridad pública [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], policía del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

60. Con lo anterior, y de una simple deducción humana lógica se arriba a la conclusión de que a causa de no cumplir con su obligación de activar los códigos visuales y auditivos en la patrulla que conducía [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], policía del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al momento de invadir la vialidad por la que transitaba la ciudadana [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su vehículo de marca [No.55]_ELIMINADO_el_número_16_[16], esto provoco el impacto entre ambos vehículos, y esto a su vez ocasionó que este último vehículo mencionado provocara las contusiones y daños en el cuerpo de la hoy reclamante que estaba en el lugar donde ocurrió el accidente entre dichos vehículos.

61. Así pues, con lo anterior, se cumple lo dispuesto por el artículo 73 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al señalarse como es que a criterio de este cuerpo Colegiado se acredita la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa, es decir la conducción de la patrulla por parte del elemento de seguridad pública [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], policía del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con las lesiones producidas a la hoy parte actora.

62. Máxime, porque en la propia resolución controvertida en el presente juicio la autoridad demandada por una parte reconoce los daños ocasionados al accionante.

63. En este entendido, y de la valoración integral de las probanzas, así como de la presunción humana, se logra inferir, que **sí es procedente el pago de daños a la actora**.

64. En esta tesitura, la autoridad apreció erróneamente los hechos al valorar las pruebas en sede administrativa, lo cual provoca que esté indebidamente motivada su resolución y resultando **fundado** el concepto de impugnación en estudio, lo que conduce a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

65. En este orden de ideas, acorde a lo dispuesto por el artículo 73 bis fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se estima que en el presente asunto existe la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, al así aceptarlo **"la demandada"**, así como la valoración del daño causado, en virtud de que el mismo ya fue reconocido por **"la demandada"** en la resolución impugnada, y solo está a debate el monto total del daño causado, el cual se falla a favor de la accionante por lo expuesto en los párrafos que anteceden.

66. Consecuentemente, para cuantificar el monto a devengar como pago por reparación de los daños ocasionados a la demandante, sólo se tienen como elementos objetivos dicha cotización, siendo que al no haberse opuesto a la misma por parte de la autoridad demandada, ni haber aportado diversa cotización en sede administrativa o en el presente juicio, operó en beneficio de la actora la presunción de ser cierta y fidedigna dicha probanza, esto al tenor de lo dispuesto por el arábigo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 403, 406, 409, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia acorde a los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con el 8 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que es acorde a su solicitud de pago indemnizatorio, y no excede de dicho monto solicitado.

67. Asimismo, conforme a la propia experiencia de este Tribunal, los daños físicos ocasionados a la justiciable requieren atención médica por varios meses, así como sesiones de terapias de rehabilitación y de atención psicológica, cuyo costo por esos servicios resultan presumiblemente coincidentes con los valores a pagar por ellos en el mercado nacional y local por el periodo y cantidad que se estima se requiere para resarcir el daño a la actora lo cual es congruente con los montos solicitados por la misma, sin que lo haya refutado la autoridad demandada, por lo que se debe de estimar que obra en su perjuicio la presunción de conformidad con ellos, acorde a lo dispuesto por los artículos 403, 417 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la presente materia.

68. Así pues, al haberse acreditado en el presente asunto los daños físicos y psicológicos ocasionados a la actora, conforme a los dictámenes periciales y documentales antes referidas, así como tampoco se acreditó por parte de la demandada se le haya restituido o se le haya resarcido los citados daños o se le haya devuelto a las mismas condiciones en las que estaba previo a la actividad administrativa irregular, al ser estos efectos nocivos no económicos o patrimoniales, no se puede tasar de manera directa en términos monetarios, por lo cual se debe analizar como daños inmateriales, los cuales comprenden tanto los sufrimientos como aflicciones, así como en el menoscabo de valores muy significativos para las víctimas.

69. En este sentido, esta Sala Superior, considera que el daño inmaterial es evidente, además de lo consignado por las pruebas documentales y la pericial en materia de daño moral ofertada por la actora, así como la falta de objeción justificada por la demandada, por lo que el monto cuantificado por la accionante para resarcirle en su entorno social, laboral y familiar resulta humanamente razonable, compartiendo para este efecto lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2ª. I/2025 (11ª.) bajo el registro digital 2030546, que a continuación se reproduce:

> *"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR EL DAÑO MORAL CAUSADO SALVO QUE EL MENOSCABO SUFRIDO SEA EVIDENTE.*
>
> *Hechos: Una persona solicitó una indemnización por daño moral con motivo de la actividad irregular del Estado, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregó el cadáver de su madre a personas distintas a su familia. Ante la omisión de respuesta (negativa ficta), promovió juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que no probó su pretensión, aun cuando la autoridad demandada aceptó la conducta reprochada. Contra dicha sentencia promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al estimar que la quejosa no exhibió pruebas que acreditaran el daño moral causado. En su contra interpuso recurso de revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien por regla general corresponde al particular acreditar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular del Estado, se actualiza una excepción cuando dada la naturaleza trascendental de la afectación extrapatrimonial o espiritual, el menoscabo sufrido es evidente, por lo que es innecesario requerir elementos probatorios.*
>
> *Justificación: En términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Al resolver el amparo directo en revisión 1338/2014, esta Segunda Sala sostuvo que en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado el legislador federal se ocupó de regular principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables. Esto implica que en la vía administrativa corresponde al particular acreditar el daño causado y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo, a no ser que, eventualmente, los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, dada su naturaleza trascendental en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, haga evidente el menoscabo a los bienes extrapatrimoniales o espirituales de la víctima. De ello deriva que, por regla general, corresponde al particular acreditar el daño causado por la*

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actividad administrativa irregular reprochada a la autoridad. Sin embargo, en los casos en que el juzgador pueda inferir, a través de los hechos probados, la evidente afectación sufrida por el particular en sus bienes extrapatrimoniales o espirituales, es innecesario requerir tales probanzas, pues existe la posibilidad de que determinados daños morales sean presumidos ante la dificultad para acreditarlos. Esto es, basta con que quede demostrado el evento lesivo y el carácter de afectado para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado, sin perjuicio de que para cuantificar el monto de la indemnización el órgano jurisdiccional ordene el desahogo de las pruebas necesarias a fin de justificar y determinar qué tanto afectó la conducta irregular del Estado la integridad intangible de la persona (emociones, sentimientos y espiritualidad).”

70. Si bien, por regla general, corresponde estrictamente al particular demostrar la existencia del daño causado y la relación causa-efecto entre dicha lesión y la acción de la autoridad, como se observa del contenido de la tesis en cita y de los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial; sin embargo, el reclamante se encuentra relevado de tal carga procesal cuando el acto lesivo afecta de manera trascendental la libertad o la integridad física o psíquica del individuo, o el menoscabo a sus bienes extrapatrimoniales o espirituales se vuelve evidente por sí mismo.

71. En este sentido, el juzgador se encuentra plenamente facultado para aplicar un razonamiento inductivo y presumir la existencia del daño moral a partir de los hechos probados del caso, eximiendo al gobernado de la exigencia de probanzas directas ante la dificultad intrínseca que representa acreditar de forma objetiva las afectaciones inmateriales.

72. Por lo anterior, a criterio de esta Sala Superior se encuentra acreditado el daño inmaterial reclamado por la actora, tanto por lo que se refiere al proyecto de vida, ante la afectación psicológica a causa del evento que ocasionó la Actividad Administrativa Irregular, lo que significa la pérdida de oportunidades de desarrollo personal, profesional y familiar, así como el daño moral causado por los efectos psíquicos que ha sufrido la demandante.

73. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a las omisiones y negligencias de seguridad vial que se imputan a la autoridad demandada, han alterado en forma grave e irreparable la vida de la reclamante.

74. Por otra parte, en cuanto al daño moral, el cual resulta principalmente de las afectaciones emocionales y psicológicas que ha sufrido la demandante, así como en su estilo de vida, derivado de la actividad administrativa irregular, especialmente por las características lesivas del incidente vial en el que sufrió un traumatismo, y dolor crónico derivado de las lesiones, se estima que este se ve resarcido con el monto solicitado por la actora, puesto que con ello podrá mejorar su calidad de vida y acceder a terapias psicológicas para mitigarlo.

75. Consecuentemente conforme a lo dispuesto por el artículo 73 bis fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el monto de la indemnización que se le debe de pagar a **"la actora"**, es de un total de $[No.57]_ELIMINADO_el_número_16_[16]), puesto que dicha cantidad solicitada es inclusive menor a la de la única cotización aportada en el expediente administrativo de origen, y al no existir otro elemento objetivo para determinar el citado monto indemnizatorio, se concluye que tal cantidad es suficiente para resarcir a la justiciable en su derecho afectado.

76. Luego, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, y de conformidad a lo expuesto en los párrafos que anteceden, **se condena a la autoridad demandada al pago de los daños ocasionados a la accionante**, por la cantidad total de $[No.58]_ELIMINADO_el_número_16_[16]), esto con sustento en la cotización aportada por la accionante, la cual no fue refutada por la autoridad demandada, ni fue exhibido algún otro elemento probatorio que permita ponderar si es superior o inferior al que en justicia le corresponde recibir a la accionante, así como los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 73 fracciones I, II, III y IV, 73 Bis fracciones I y II, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La competencia de esta Sala Superior, la oportunidad, la vía, la personería de las partes y la existencia de la resolución impugnada, quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDO. La parte actora **acreditó los elementos de su acción y la eficacia de su concepto de impugnación**, mientras que **la demandada no acreditó sus excepciones y defensas**, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, consistente en el oficio de fecha **14 catorce de mayo** dentro de la **reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial** en el **expediente R.P. 003/2021** seguido ante la sindicatura de Guadalajara, Jalisco, suscrito por la Síndica Municipal Mtra[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**CUARTO. Se condena** a la demandada al pago a la actora por la cantidad de **$[No.60]_ELIMINADO_el_número_16_[16])**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Presidente y Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** así como de la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre** quien firma con los resolutivos, ante el **Secretario General de Acuerdos**, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PRESIDENTE Y PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: 84/2024
ACTORA: [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.32 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: 84/2024
ACTORA: [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.